

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 10 por 100 de cuantía de crédito o diez puntos adicionales a la cuantía vigente, si los productos ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones, previo pedido en firme, con un porcentaje máximo normal de crédito del 85 por 100.

2.3. Aplicación de la Orden de 25 de febrero de 1964 sobre concesión de créditos a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100.

2.4. Aplicación del Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, con unos porcentajes máximos de crédito del 65 por 100, en el caso de servicios comerciales; del 35 por 100, en el caso de mantenimiento de existencias, y del 55 por 100, cuando se trate de inversiones en el exterior para transformación y montaje de productos españoles.

2.5. Aplicación del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones, previo pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 90 por 100.

2.6. Aplicación del Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero, sobre prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias, con pedido en firme, con un porcentaje máximo normal de crédito del 85 por 100.

2.7. Incremento en un 5 por 100 del coeficiente de cobertura que se otorga a las modalidades del seguro de crédito a la exportación, a que se refieren los apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 16 del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, y el número cuarto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de enero de 1976, así como la obtención de un 10 por 100 adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

2.8. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación, por un periodo de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.9. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.10. Cualquiera otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—Quedan modificadas las respectivas Ordenes de concesión de las vigentes Cartas de Exportador, a título individual, de las Empresas que se indican, en el siguiente sentido:

3.1. Cambio de denominaciones sociales.

a) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1978 se otorgó a la Empresa «Agar Español, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, y por la presente Orden se concede a la Empresa «Sociedad Española de Coloides Marinos, S. A.» (SECOMAR), Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, cuyos beneficios se atribuirán a «Hispanagar, S. A.», en la categoría primera y con vigencia hasta 31 de diciembre de 1981.

b) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1978 se otorgó a la Empresa «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios se atribuirán a ATEXSA, «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores».

3.2. Ampliación de beneficios.

a) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1978 se otorgó a la Empresa «Burben, Compañía Industrial y Comercial, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a la posición arancelaria 12.08.11.

b) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1978 se otorgó a la Empresa «Cordonú, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las posiciones arancelarias 22.05.02 y 22.05.09.

c) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1978 se otorgó a la Empresa «Condepols, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las partidas arancelarias 39.02, 51.02 y 78.06.

d) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1978 se otorgó a la Empresa «Herramientas Ace, S. A.», Car-

ta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las partidas arancelarias 73.15, 85.11 y capítulo 84.

e) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979 se otorgó a la Empresa «José R. Curbera, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a la partida arancelaria 18.05.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 15 de octubre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

24839

ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se otorga Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, a varias Empresas, para el cuatrienio 1979 a 1982.

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, a las Empresas exportadoras que se relacionan en el apartado primero de la presente Orden, por haber cumplido las normas que establecen los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, en concordancia con las modificaciones introducidas por Decreto 2128/1974, de 20 de julio, sobre cifras mínimas de exportación y ejecutoria comercial exportadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2527/1970,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se otorga Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, para el cuatrienio 1979 a 1982, a las Empresas exportadoras que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las partidas del vigente Arancel de Aduanas que para cada una se reseñan:

«Coepe, S. A.»	...	Cap. 44, 56.05, 58.07, 70.09, 71.12, 91.02, 91.04 y 94.03.
«Derivados del Etilo, S. A.»	...	29.23, 29.25 y 38.11.
«Hispa Catalá, S. A.»	...	84.36 y 84.38.
«Industrias Roko, S. A.»	...	13.03.
«Industrias Ulloa, S. A.»	...	73.29, 74.13, 76.16, 83.07 y 83.09.
«José Martínez y Cia., S. A.»	...	09.04 y 32.04.
«José Morell Puig» (PACK)	...	87.06.
«José Segura Farré»	...	08.06.
«Marpón, S. A.»	...	42.02.
«Moulines Salvatella, S. A.»	...	98.11.
«Novogel, S. A.»	...	13.03.
«Orbe, S. A.»	...	16.04, 16.05 y 21.05.
«Prado Internacional, S. A.»	...	40.14, cap. 73, cap. 84, cap. 85, 90.23 y 91.06.
«R. H. Internacional, S. A.»	...	60.03 y 60.04.
«Rodri, S. A.»	...	60.04, 60.05 y cap. 61.
«S. E. de Coloides Marinos, S. A.» (SECOMAR)	...	13.03.
«Sintermetal, S. A.»	...	25.04, 29.14, 73.05, 74.06, 82.05, cap. 84, 87.06, 87.12 y 90.16.
«Textil Artemisa, S. A.»	...	58.07, 60.01 y 60.06.
«Unidesa-Ortodon Dental Industria»	...	90.19.
«Vicente Molla Martínez, S. A.»	...	55.05 y 56.05.
«Yurrita e Hijos, S. A.»	...	03.02 y 18.04.

Segundo.—Las Empresas titulares de Carta de Exportador de segunda categoría, que otorga esta Orden, gozarán de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 10 por 100 de cuantía de crédito o diez puntos adicionales a la cuantía vigente, si los productos ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones, previo pedido en firme, con un porcentaje máximo normal de crédito del 85 por 100.

2.3. Aplicación de la Orden de 25 de febrero de 1964 sobre concesión de créditos a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100.

2.4. Aplicación del Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, con unos porcentajes máximos de crédito del 65 por 100, en el caso de servicios comerciales; del 35 por 100, en el caso de mantenimiento de existencias, y

del 55 por 100, cuando se trate de inversiones en el exterior para transformación y montaje de productos españoles.

2.5. Aplicación del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones, previo pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 90 por 100.

2.6. Aplicación del Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero, sobre prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias, con pedido en firme, con un porcentaje máximo normal de crédito del 85 por 100.

2.7. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación, por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.8. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.9. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—Quedan modificadas las respectivas Ordenes de concesión de las vigentes Cartas de Exportador, a título individual, de las Empresas que se indican, en el siguiente sentido:

3.1. Ampliación de beneficios.

a) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979 se otorgó a la Empresa «Enara, Sociedad Cooperativa», Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a la partida arancelaria 84.61.

b) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de marzo de 1977 se otorgó a la Empresa «Iberia Pacing, S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las posiciones arancelarias 08.11-A, 20.05.91, 20.06.11, 20.06.91.1 y 20.06.93.1.

c) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979 se otorgó a la Empresa «Miguel González Palazón» Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a las posiciones arancelarias 08.11-A, 20.05-B, 20.06.11, 20.06.91.1 y 20.06.93.1.

d) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de marzo de 1977 se otorgó a la Empresa «Ramón Serra y Cia., S. A.», Carta de Exportador, a título individual, de segunda categoría, cuyos beneficios quedan ampliados a la posición arancelaria 12.08.11.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 15 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24840

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Trujillo don Angel Peñalva Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de segregación y compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Trujillo don Angel Peñalva Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de segregación y compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 15 de abril de 1977, doña Adela y doña Pilar Alvarez Cortés manifestaron ser dueñas por mitad y pro indiviso de una finca rústica en el término de Trujillo, que se describe como «una cerca al sitio de la plaza de toros, en el término de esta ciudad, de secano y cabida indivisible de una hectárea ochenta y cinco áreas veintinueve centiáreas, o sea, cuatro fanegas un celemin y tres cuartillos de marco provincial, que linda: al Norte, con la carretera de Plasencia a Logroán; al

Este, con la cerca de la Nora, y al Oeste, con cordel de ganado»; que de esta finca se segregan dos parcelas que se venden en el mismo acto a don Martín Barrero Santos y a don Antonio Alvarado Barquilla, respectivamente; que la primera de ellas se describe como «parcela de terreno de secano, de cabida indivisible seis áreas sesenta y una centiáreas, o seiscientos sesenta y un metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Plasencia a Logroán; al Sur, con la calle del Depósito; al Este, con otra parcela que se segrega a continuación para ser objeto de venta a don Antonio Alvarado Barquilla, y por el Oeste, con la finca de que se segrega»; que la segunda parcela que se segrega y vende se describe como «parcela de terreno de secano, de cabida indivisible seis áreas siete centiáreas, o seiscientos siete metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Plasencia a Logroán; al Sur, con la calle del Depósito; al Este, con el resto de la finca de que se segrega, y al Oeste, con la finca antes segregada para ser objeto de venta a don Martín Barrero Santos»; que el Notario autorizante libró a los compradores sendas primeras copias parciales de la escritura matriz;

Resultando que presentadas las citadas primeras copias de la anterior escritura en la Oficina Liquidadora de Trujillo el 11 de mayo de 1977, practicado el asiento de presentación en 27 de julio del mismo año, según resulta de la nota puesta en la carpeta del título, satisfecho el impuesto según carta de pago expedida el 25 de agosto, fueron calificadas el 7 de octubre de 1977 con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la copia del precedente documento por el defecto subsanable de que —y pese a que no se describe el resto de la finca matriz como preceptúan los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario— se desprende de la descripción de las parcelas segregadas que el resto de la finca matriz no constituye una unidad física, sino dos fincas distintas, por lo que en realidad el documento da origen no a una segregación de dos parcelas, sino a una división material en cuatro de la totalidad de la finca. No se toma anotación de suspensión por no solicitarse»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en base a la unidad documental acumulaba en uno solo los dos recursos; que no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 106 del Reglamento Hipotecario y que, en cuanto a la simple constatación en la cubierta del título de los datos registrales correspondientes al asiento de presentación, acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 416 —final del mismo Reglamento—, pero no le exime de cumplir con lo señalado en el artículo 105 de dicha disposición legal; que del simple examen de las fechas de presentación del título y de extensión de la nota se deduce que ésta fue puesta en que concluía el plazo de vigencia del citado asiento de presentación —artículo 17 de la Ley Hipotecaria—, incumpléndose además lo preceptuado por el artículo 97 del Reglamento Hipotecario respecto al plazo para verificar la inscripción, privando así injustamente a los interesados y al Notario recurrente del derecho a subsanar los defectos alegados en la nota dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, y obligándolos en su indefensión o bien a una nueva presentación del título, o a acudir al recurso gubernativo; que hay que rechazar rotundamente la afirmación contenida en la nota de que el título calificado origina en vez de una segregación una división material en cuatro partes de la finca matriz; que tal afirmación es una extralimitación del Registrador en sus funciones y supone una intromisión en lo que constituye exclusivo contenido de la Fe Pública Notarial; que en este sentido se han manifestado las resoluciones de 12 de diciembre de 1923, 12 de abril de 1937, 39 de octubre de 1943, entre otras; que tal afirmación contraria en la nota es contraria, asimismo, a lo preceptuado por el Reglamento Notarial en sus artículos 1.º, 143, 147 y 156; que es inadmisibles la tesis del funcionario calificador de que del documento calificado se desprende que en realidad «da origen no a una segregación de dos parcelas, sino a una división material en cuanto a la totalidad de la finca»; que, por el contrario, lo único que puede deducirse del título, de forma precisa e inequívoca, es que aparece notarialmente calificado como escritura de segregación y compraventa en que las otorgantes manifiestan que segregan dos parcelas para ser objeto de venta que como fincas nuevas e independientes se describen a continuación; que es indudable que, en cuanto a su realidad física, la finca matriz queda dividida en dos restos físicamente distanciados, pero de ello no puede desprenderse el efecto de que se originen cuatro Entidades hipotecarias distintas, en contra de la voluntad manifestada por las propietarias otorgantes, entre otras razones, porque para que pueda operarse cualquier modificación de las Entidades hipotecarias es necesaria la declaración de voluntad al respecto por parte de los titulares dominicales (artículo 50 del Reglamento Hipotecario); que del hecho de que las dos porciones restantes de la finca matriz no constituyan una unidad física, no se puede deducir que no sigan constituyendo una unidad jurídica, ya que el folio registral que, conforme al artículo 8 de la Ley Hipotecaria, se abre en su día a la finca matriz originaria continúa vigente, y sigue publicando la unidad jurídico-registral de dicha finca, conforme al principio hipotecario de especialidad, y lo continuará haciendo (cualquiera que sean las alteraciones físicas que experimente) mientras exista de ella un «resto» registral; que toda la doctrina contrapone el concepto de finca en sentido material